

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Unión marital de hecho de Matilde Martínez Pinto contra José Rodrigo Caicedo Pinilla.

2019-00592-01

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 16 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Ante la judicatura de primer nivel cursa proceso de unión marital de hecho, adelantado por Matilde Martínez Pinto contra José Rodrigo Caicedo Pinilla, siendo admitido el 12 de noviembre de 2019¹.

El demandado mediante derecho de petición, solicitó se le informe de un proceso que cursa en el juzgado en su contra y que vio reflejado dentro de una medida inscrita en un certificado de tradición y libertad de un inmueble de su propiedad, por lo que en respuesta a esa petición, el juzgado decide

¹ Cuaderno principal – archive 10 expediente digital

enviarle el *link* del proceso, y en razón a ello, el señor Caicedo Pinilla presentó incidente de nulidad, por considerar que hubo una indebida notificación, porque las constancias de 291 y 292 del C.G.P. que reposan en el expediente, no fueron recibidas por él directamente, como muestra en el libro de correspondencia del conjunto residencial.

Posteriormente, procede a solicitar amparo de pobreza, por lo que la Jueza de instancia mediante auto de 4 de mayo de 2021 le concede la petición y designa al auxiliar de justicia José Francisco León Rozo como apoderado de pobre del demandado.

Luego, mediante proveído de 16 de noviembre de 2021² la Jueza resolvió *“DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, esto es a partir del 12 de noviembre de 2019, resaltando que el amparo de pobreza decretado quedará incólume”*, por lo que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y de forma subsidiaria, el de apelación, siendo negado el primero y concedido el segundo en efecto devolutivo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes argumentos:

En el incidente de nulidad presentado, solicitó declarar la nulidad y dejar sin efecto el proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de todas y cada una de las actuaciones en él ocurridas, y que el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá declaró la nulidad de todo lo

² Cuaderno principal archivo 73 expediente digital.

actuado desde el auto admisorio de la demanda, esto es, a partir de 12 de noviembre de 2019, resaltando que el amparo de pobreza quedará incólume y decide tener al demandado como notificado por conducta concluyente del auto admisorio, haciéndole saber que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esa providencia.

Aduce, que la nulidad de las actuaciones trae implícito, que lo actuado es nulo de pleno derecho porque es producto de un error procesal, por lo que el despacho no puede notificarle un auto que ha quedado sin efectos, comoquiera que el proceso se retrotrajo desde el inicio, esto es, desde la presentación de la demanda, por lo que solicita dejar sin efecto el proceso a partir del auto que admitió la demanda, retrocediéndose hasta la presentación de la demanda y se revoque la notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

La nulidad invocada por el señor José Rodrigo Caicedo Pinilla se ajusta a la de indebida notificación, que se halla consagrada en el artículo 133-8 del C.G.P.

Siendo pertinente recordar que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Sobre este tema y la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, la Corte Constitucional señaló:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”³

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente, que giraron en torno a esa causal, indica que la Jueza declaró la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio y tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, de una providencia que ha quedado sin efecto por haber sido nulitada; reclamo que no será acogido por la Sala, comoquiera que lo resuelto por la Jueza de primera instancia fue: *“DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda,*

³ Sentencia T-489 de 2006

esto es a partir del 12 de noviembre de 2019, resaltando que el amparo de pobreza decretado quedará incólume". En efecto, si el actuar de la funcionaria iba encaminada a dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, así lo habría dispuesto, como en efecto no lo hizo, por ello, su decisión resalta el vicio acaecido respecto a la notificación que no se llevó a cabo de la decisión judicial, por tanto, es algo que se pasa a enmendar y de esa manera es que resuelve, tener a partir de ese momento, por notificado al demandado *"del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2019"*, haciéndole saber desde cuándo empieza a correr el término de traslado; caso contrario hubiera sido, si la Jueza anulara del auto admisorio, porque allí, el estado del trámite sería el de una demanda presentada a la espera de que se emitiera pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo, pero no fue así, como quedó plasmado en la providencia objeto de apelación.

Aunado a lo anterior, la Juez en proveído que resuelve el recurso de reposición, le pone de presente al recurrente que, el auto admisorio de la demanda no fue objeto de nulidad, *"que el acto procesal que causó la nulidad invocada, fue la indebida notificación en que incurrió la parte demandante, respecto del proveído que dio inicio al presente proceso y no con respecto a tramites anteriores"*.

En efecto, pese a que la causal de nulidad invocada por la parte recurrente, se extendía a que *"deje sin efecto este proceso..."*, está totalmente definido, que el vicio advertido solo era respecto a la notificación del auto admisorio y se aplicó la medida prevista para que ello se surtiera, conforme lo consagra el último inciso del artículo 301 del C.G.P.

Al respecto, por parte de nuestra superioridad se ha expuesto:

"Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución

Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»⁴

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria elevados por la parte recurrente no pueden ser acogidos, por lo que hay lugar a **confirmar** la providencia apelada.

Para terminar, no habrá lugar a condenar al apelante en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC8213-2017

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb277612d21f20c0d65f5b22cb8d417e680c27a8fd51716c62dbfc6f0114e5**
Documento generado en 10/06/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>